

**Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo,
Sección 1ª, Sentencia de 29 Nov. 2000, rec. 1201/1996**

Ponente: Gil Nogueras, Luis Alberto.

Nº de Sentencia: 942/2000

Nº de Recurso: 1201/1996

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Texto

En Zaragoza a 29 Nov. 2000 En nombre de S.M. el Rey

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Tercera de refuerzo, el recurso contencioso administrativo 1201/1996-A seguido entre partes, AVICOLA LOS MORENICOS, S.A., como demandante, representada por el procurador de los Tribunales señor Bibián, y asistida del letrado señor Herranz y como Administración demandada la DGA, representado por el procurador de los Tribunales y asistido por el letrado de la Comunidad Autónoma

Es objeto de impugnación la resolución denegatoria de 2 Sep. 1996-- desestimando recurso ordinario contra resolución 4 Jun. 1996 del Director General de Ordenación del Territorio sancionando a la recurrente por comisión de una infracción urbanística grave y la resolución de 5 Ago. 1996 denegando la suspensión de ejecución de la resolución de 4 Jun. 1996 del Director General de Ordenación del territorio en procedimiento por sanción urbanística en expediente 602/96.

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO

CUANTIA: 3.273.540 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el 29 Oct. 1996, y admitido a trámite, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, reclamación y

recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión de que se anulasen las resoluciones antedichas dejándose sin efecto por tanto la sanción impuesta con imposición de las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO. La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda por ser ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada

TERCERO. Ha habido recibimiento del pleito a prueba con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

CUARTO. Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para votación y Fallo el día 27 Nov. 2000, actuando como ponente el Ilmo. Señor don Luis A. Gil Nogueras quien expresa el parecer de la Sala en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurso se centra en la corrección o no de la decisión del Director General de Ordenación del Territorio de 4 Jun. 1996 por la que se impone a la recurrente una sanción de multa como consecuencia de llevar a cabo sin autorización la realización de unas obras de ampliación de una granja avícola. Frente a esta decisión alega la recurrente defectos de forma o de procedimiento en la tramitación del expediente sancionador, así como de fondo, negando la existencia de motivo de sanción, a la par que recurre la negativa a la suspensión de la ejecución derivada de la sanción, pese a tener interpuesto recurso contencioso administrativo frente a la negativa a la autorización para la realización de las obras interesada. Delimitados así los términos del recurso procede entrar a conocer con carácter previo los argumentos que afectan a la forma del procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Se alega por el recurrente que la sanción impuesta lo fue por órgano manifiestamente incompetente, y que se le lesionó sus derechos en la tramitación del proceso al denegársele prueba que entendía indispensable para la correcta defensa de sus intereses. La primera debe rechazarse por cuanto del examen del procedimiento administrativo revela que la sanción le es impuesta por el órgano competente, conforme al artículo 59.1 del Decreto 70/92 de 28 Abr., esto es por el Director General de Ordenación del Territorio como se deduce de su fuma de éste en la resolución por la que se impone la sanción de fecha 4 Jun. 1996, y ello con independencia de que la copia que al recurrente se le hace llegar con el requerimiento de ejecutividad vaya firmada por el instructor del expediente, lo cual no afecta a la validez de la resolución sancionatoria adoptada.

El segundo de los motivos alegados versa sobre la negativa de la Administración a la admisión de la prueba interesada por el demandante, que en el presente caso consistía en recabar el informe favorable del Ayuntamiento de María de Huerva a la instalación proyectada y el testimonio del proceso contencioso tramitado. Tal argumento

no puede atenderse en cuanto que la Administración en uso de su facultad entendió que dicha prueba resultaba irrelevante a la hora de resolver el conflicto planteado, que en realidad versaba sobre la realización de unas obras sin la debida autorización de la Administración demandada, sin que pueda entenderse que el testimonio de los autos del procedimiento contencioso entablado frente a la denegación de autorización, en los que no existía resolución sobre la cuestión suscitada, pudiera ser relevantes de cara a la resolución del expediente sancionador, y ello de conformidad con el contenido del art. 137.4.2 de la ley de procedimiento administrativo común que dice: " Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. "

Y por lo que hace referencia a la petición de informe al ayuntamiento de María de Huerva a fin de acreditar la existencia de un mínimo perjuicio, consta que se le dio traslado al mismo por escrito de fecha 12 Jul. 1996 para que alegase sobre las cuestiones interesadas por el demandante, sin que se formulase por el Ayuntamiento manifestación alguna.

TERCERO. Por lo que respecta a la denegación de suspensión e la tramitación del procedimiento sancionador hasta en tanto se resuelva el recurso contencioso administrativo, tampoco infringe precepto alguno, en cuanto que tal facultad como excepción a la regla de ejecutividad inmediata de los actos administrativos plasmada por ejemplo en los artículo 56 y 111 de la ley de procedimiento administrativo común, no pasa de ser una facultad, que la Administración puede ejercer o no, sin perjuicio de la vía de la reproducción de la petición de suspensión a la interposición del recurso contencioso, como de hecho hizo y obtuvo el recurrente, sin que pueda entenderse, aún al contrario, que el contenido de la labor de tramitación del expediente sancionador exija la demora en su ejecución, por lo que debe desestimarse la pretensión de nulidad invocada frente a la negativa de suspensión del procedimiento sancionador en tanto se tramitara el recurso contencioso administrativo.

CUARTO. Entrando ya en las cuestiones de fondo del recurso, y que atañen a la existencia de la propia infracción. Habrá que partir, aquí si forzosamente del resultado del recurso contencioso entablado frente a la negativa de autorización a la ampliación de la granja avícola por la Administración demandada, en cuanto que precisamente la tipicidad de la sanción responde al concepto de haber llevado a cabo la construcción de una nave con infracción de las normas mínimas de edificabilidad y sin haber obtenido la pertinente autorización. En tal sentido la denegación administrativa se debió a que a juicio de la Administración autonómica la obra vulneraba el artículo 140 de las Normas subsidiarias de Planeamiento de María de Huerva que fija una parcela mínima edificable de 10.000 m cuadrados, siendo que la parcela del demandante era de tan sólo 7015 m Se da a juicio de la Administración otra infracción como era la infracción del índice de edificabilidad en la parcela donde se construyó.

Ahora bien como reconoce la propia Administración en la resolución del recurso ordinario, la Administración no sancionó por esta última infracción, sino solo por la primera, como se deduce igualmente del examen de la resolución sancionadora. Pues bien expuesto ello conviene manifestar que la sentencia de esta Sala de 3-- 4- 1997 que resolvió el recurso suscitado por la demandante (número de recurso 47/95) lo estimó parcialmente en base precisamente a entender que la parcela sobre la que se pretende realizar la ampliación si bien tenía una superficie inferior a la mínima exigible por las normas subsidiarias del Ayuntamiento de María de Huerva, siguiendo la aplicación del artículo 141 de aquellas normas, la mencionada superficie podía ser incrementada tomando en consideración la de las fincas de la misma propiedad que aún ubicadas en distinto emplazamiento dentro del municipio, estén afectadas al uso principal solicitado ya que su superficie, inferior a la de la parcela mínima urbanística, impide que prospere la solicitud de uso justificada. En consecuencia la Sala entendió que a la parcela en cuestión se podía sumar la superficie de la finca denominada Sillón ya que tanto la parcela edificada sobre la que se encuentran las naves actuales como la parcela sobre la que se pretende edificar la ampliación forman una unidad para la explotación y la denominada Sillón estaba al servicio de dicha explotación avícola. Por consiguiente al estimar la Sala que la unión de tales fincas era factible, y al superar con la suma de sus superficies la unidad mínima prevista para la edificabilidad de parcelas, por las Normas subsidiarias del Ayuntamiento de María de Huerva, desaparece el tipo por el que fue sancionado la demandante, en cuanto que ya no cabe sostener la existencia de infracción urbanística como consecuencia de la vulneración de la superficie mínima de la parcela sobre la que se llevó a cabo la edificación, motivo de la sanción, y en consecuencia el recurso debe estimarse.

QUINTO. Conforme al artículo 131 de la ley jurisdiccional no se observan en el presente caso la concurrencia de requisitos para hacer un expreso pronunciamiento sobre imposición de costas.

FALLO

Fallo. Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por AVICOLA LOS MORENICOS, S.A., contra las resoluciones administrativas que figuran en el encabezamiento de la presente resolución, procede dejarlas sin efecto al no ser ajustadas a derecho, sin hacer expresa imposición de costas

Así por nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Natividad Rapún Gimeno, Luis Gil Noguerras y Manuel Diego Diago